

## Cobro Ejecutivo Pagares Obligacion Alternativa Eleccion Cepo Cambiario Nuevo Codigo Civil Y Comercial

### JURISPRUDENCIA

Cobro ejecutivo. Pagarés. Obligación alternativa. Elección. Cepo cambiario. Nuevo Código Civil y Comercial

Se confirma la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución de ciertos pagarés que contenían la alternativa de pago en dólares o su equivalente en pesos, al interpretárselo como una obligación alternativa. Asimismo, y encontrándose en mora los libradores, se interpretó que la beneficiaria quedó en condiciones de elegir una de las prestaciones alternativas, por lo que al haber demandado la misma el pago de la suma determinada en dólares estadounidenses, tal reclamo importó la elección tácita de dicha prestación. /NIN, a los 11 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, en causa N° ZLI-26781-2014 caratulada: "LEON MARIA DE LOS ANGELES C/ DONOVAN MARIA ADELA Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Guardiola.- La Cámara planteó las siguientes cuestiones: 1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? 2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Castro Durán dijo: I- A fs. 72/75 la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Lincoln, Dra. María Fabiana Noblía, dictó sentencia, por la que, previa desestimación de la excepción de inhabilidad de título opuesta por Adela María Donovan y "Quinchahuala S.A.", mandó llevar adelante la ejecución incoada en contra de los mismos por María de los Ángeles León, hasta tanto le hagan a la misma, íntegro pago del capital reclamado de U\$S 17.200, con más intereses a la tasa anual del 6% por todo concepto, desde la mora de cada uno de los pagarés y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a las ejecutadas y difirió la regulación de honorarios profesionales. Para adoptar dicha decisión, y en lo que al recurso deducido interesa, la magistrada "a quo" expuso que los ejecutados no tienen la posibilidad de elegir entre una y otra de las deudas consignadas en los pagarés en ejecución, ya que en los mismos se contrajo la deuda en dólares estadounidenses, y de ningún modo la falta de claridad en la alternativa de pago, afecta la ejecutividad de los títulos. Agregó que como la deuda fue tomada en dólares estadounidenses y la intimación al pago también fue efectuada en dólares estadounidenses, no caben dudas de que el pago debe ser realizado en dicha moneda. II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Pedro Ezequiel Elgue, en su rol de apoderado de "Quinchahuala S.A.", dedujo apelación a fs. 78, e idéntica impugnación interpuso a fs. 79 Adela María Donovan; recursos que, concedidos en relación, recibieron fundamentación por vía del memorial agregado a fs. 84/86. En dicha presentación, el Dr. Elgue, en carácter de apoderado de "Quinchahuala S.A." y de gestor procesal de Adela María Donovan (quien ratificó la presentación a fs. 88), se agravió por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, aduciendo que la deuda que expresan los tres pagarés en ejecución es indeterminada e ilíquida, por lo que la pretensión debe ser rechazada. Sostuvo que los ejecutados poseían la alternativa de cancelar la deuda en dólares o en pesos, pero, como es de público y notorio conocimiento, el cumplimiento de la deuda en moneda extranjera se ha visto imposibilitado legalmente por la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina y por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que impuso el denominado cepo cambiario. Añadió que tratándose de una obligación alternativa, la extinción de una de las obligaciones concentra la obligación en la restante, pero la indeterminación e iliquidez de ésta, sella la suerte negativa de la ejecución. Puntualizó que los tres pagarés no expresan una promesa de pago de una suma determinada en pesos, ya que establecen dos paridades diferentes, una, la cotización del día del vencimiento del documento, y la otra, la del día hábil inmediato anterior al vencimiento; estableciéndose de tal modo dos montos distintos sujetos a las fluctuaciones y variaciones del mercado cambiario. III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, la magistrada de origen declaró extemporánea la contestación presentada por la ejecutante (ver fs. 97/98); luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver. IV- En tal labor, comienzo por señalar que cada uno de los pagarés en ejecución contiene una obligación alternativa, dado que el objeto de la misma inicialmente se encontraba indeterminado, entre dos prestaciones distintas e independientes entre sí, tales como el pago de una suma líquida de dólares estadounidenses o el pago de una suma fácilmente liquidable de pesos (art. 635 CC, coincidente con el art. 779 CCyC). La elección de una de las prestaciones como objeto de la obligación, es decisiva porque, una vez efectuada, concreta el objeto de la obligación y, eliminando a las otras prestaciones posibles, transforma a la obligación alternativa en una obligación de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda. La elección de la prestación, excepto pacto en contrario, corresponde al deudor (arts. 637 y 641 CC, coincidentes con el art. 780 CCyC). Por lo tanto, en este caso, en que la ejecución se sustenta en pagarés, es claro que la elección correspondía a los libradores. En caso de que el deudor no efectúe la elección, es

discutible, ante la falta de regulación específica del supuesto en el régimen del Código Civil (cuerpo legal aplicable en autos, por ser el vigente al momento del libramiento de los pagarés en ejecución -art. 7 CCyC-), si el acreedor puede elegir directamente una de las prestaciones o si debe requerir autorización judicial a tal efecto. Efectuando una interpretación del artículo 637 del Código Civil, acorde con la solución impuesta por el artículo 780 del Código Civil y Comercial, cabe interpretar que habiendo incurrido en mora el deudor, la elección pasa automáticamente al acreedor. A la luz de estas pautas, lógico es concluir en que, estando en mora los libradores, la beneficiaria quedó en condiciones de elegir una de las prestaciones alternativas; por lo que, al haber demandado la misma el pago de la suma determinada en dólares estadounidenses, tal reclamo importó la elección tácita de dicha prestación; acto que convirtió a la obligación alternativa en una obligación de dar una suma de moneda extranjera (art. 617 CC), considerándose a esta prestación, a partir de entonces, como la única debida desde el nacimiento de la obligación (art. 636 CC, coincidente con el art. 780 CCyC). Por lo tanto, cabe concluir en que la accionante promovió la ejecución, basándose en un título hábil, persiguiendo el pago de una obligación exigible de dar una suma de dólares estadounidenses. Esta conclusión, por un lado, torna inconducente el planteo basado en la iliquidez de la descartada prestación de pago de pesos; y por otro, impone el tratamiento del planteo basado en la imposibilidad de cumplimiento de la elegida prestación de pago de dólares estadounidenses. Abordando este planteo, cabe señalar que a partir de la derogación de la normativa que impusiera el denominado "cepo cambiario", mediante la Resolución General 3819 de la AFIP (sancionada el 16/12/15) y la restante normativa complementaria; ha quedado superada la cuestión en la que se basa el planteo, pudiendo los ejecutados hacerse de la divisa norteamericana en el mercado único y libre de cambio, a fin de cumplir con la obligación oportunamente contraída. Por ello, forzoso es concluir en que el planteo en tratamiento ha devenido abstracto. V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 7 CCyC; 635, 636, 637 y ccs. CC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 C.P.C.). ASI LO VOTO.- El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde: I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados; y en consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 7 CCyC; 635, 636, 637 y ccs. CC). II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 C.P.C.), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de la instancia anterior (art. 31 dec. ley 8904). ASI LO VOTO.- El Señor Juez Dr. Guardiola, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido. Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA. V. ZUZA (Secretaria).- //NIN, (Bs. As.), 11 de Agosto de 2016. AUTOS Y VISTO: Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, se resuelve: I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados; y en consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 7 CCyC; 635, 636, 637 y ccs. CC). II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 C.P.C.), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de la instancia anterior (art. 31 dec. ley 8904). Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.- FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. MARIA. V. ZUZA (Secretaria).-

Correlaciones: Cimarelli, Carlos A. c/Giambruni, Héctor L. s/cobro ejecutivo - Cám. Civ. y Com. Lomas de Zamora ?  
Sala I - 19/02/2015 009280E